

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Señor: Por el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último se mandó suspender por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, en conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo del presente año, á reserva de que esta resolucio no pudiese perjudicar en ningun tiempo el derecho á estas provisiones, si el patronato general creyese conveniente ejercerle en lo sucesivo. Los términos de este artículo no excluyen en absoluto las provisiones de piezas eclesiásticas cuando aparezca conveniente su provision, y en este caso se encuentra hoy el Gobierno respecto á las dignidades de Dean en las iglesias metropolitanas y sufragáneas, y á las de Abad en las colegiales, que no hayan adquirido ó adquieran en lo sucesivo la cura de almas.

El Patronato general no debe en ningun caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencia de tener en los Cabildos, Catedrales y Colegiales un representante de la potestad civil, de cuyo caracter mas que ningun otro prebendado se encuentra revestida la dignidad de Dean. Desde muy antiguo ha sostenido la Corona en España su derecho y regalia para nombrar y presentar á las primeras Sillas *post pontificalem* de todas las iglesias; habiendo sido esta regalia una de las terminante-

mente consignadas en el Concordato de 1753 entre la Santidad de Benedicto XIV y nuestro Monarca D. Fernando VI.

Por el art. 5.º de este Concordato concluyeron de una vez para siempre las cuestiones que sobre este punto habian dividido hasta entónces á las dos potestades, en observancia de lo cual se ve que en los 52 Beneficios reservados en el mismo Concordato á la libre colacion de la Santa Sede, no se incluyó una sola Silla *post pontificalem*. El mismo espíritu ha dominado, como no podía menos de suceder, en el art. 18 del Novísimo Concordato de 1851, en que se dispone que la dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vacaren. De estos antecedentes se desprende no solo la necesidad de que exista en los Cabildos una dignidad que represente mas directamente al Patronato, sino la conveniencia de no interrumpir este derecho, mayormente en las circunstancias actuales, en que hallándose vacantes 43 Mitras Episcopales, no es oportuno que los Cabildos, que no se renuevan por parte del Gobierno segun el art. 1.º del expresado decreto, lleguen á verse huérfanos de una dignidad, que á falta del Prelado ocupa la primera Silla, y que generalmente por lo elevado de su cargo suele reunir los votos del Cabildo para el de Vicario capitular en Sede vacante.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la

aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1871. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Usando de la reserva contenida en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, y en conformidad al 48 del Concordato, el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y la de Abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Benito Fernandez, confinado en el presidio de Valladolid y sentenciado por la Audiencia de Madrid á la pena de cuatro años de presidio menor, en causa sobre hurto doméstico por cantidad menor de 100 pesetas, cuya pena le ha sido reducida á 30 meses de presidio correccional en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el Benito

Fernandez ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento en el establecimiento penal donde se halla, y que extinguirá su condena el 5 de Enero próximo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Benito Fernandez indulto del resto de la pena de 30 meses de presidio correccional que actualmente sufre por expresado delito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.052 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Milia Fernandez y Antonio Garcia Martinez:

1.º Resultando que José Arias fué sorprendido al anocheecer del 3 de Marzo último en la carretera de Cubillos por tres hombres que le sustrajeron, despues de darle uno de ellos con la mano dos golpes en la cabeza, 22 rs., una bota

con cuatro cuartillos de vino y una servilleta con cinco raciones de carne de cerdo, cuyos efectos fueron tasados en 14 rs.: que denunciando el hecho, fueron capturados al día siguiente en el puente cercano á la venta del Maragato Francisco Plana, José Milia Fernandez y Antonio Garcia Martinez, ocupando al segundo la servilleta con los tres pedazos de tocino, y al tercero la bota, en cuyo hecho fué comprendido Leandro Plana Marquez por indicios y sospecha; despues, siendo reconocidos por el perjudicado en rueda de presos y sin vacilar, designó como autores del delito denunciando á Leandro Plana, Antonio Garcia y José Milia:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró que el hecho constituye el delito de robo en despoblado y sin armas: que en él han tenido la participacion de autores los procesados Leandro Plana Marquez, José Milia Fernandez y Antonio Garcia Martinez por indicios graves y concluyentes que no dejan lugar á duda de su criminalidad, con la circunstancia atenuante por analogía del escaso valor de lo robado; y además en favor de Leandro la especial de ser mayor de 15 y menor de 18 años, y en contra del Antonio la agravante de reincidencia, y condenó á Leandro Plana Marquez en dos meses de arresto mayor, á José Milia Fernandez en un año de presidio correccional, y á Antonio Garcia Martinez en tres años, ocho meses y un día de igual presidio, con las accesorias correspondientes, indemnizacion y costas; citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de José Milia Fernandez y Antonio Garcia, apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y por infraccion del párrafo sexto del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, alegando que no existen indicios ni pruebas bastantes para calificarlos como reos é imponerles pena alguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan con los datos en la sentencia, concretándose á examinar si las infracciones alegadas están comprendidas en los casos del artículo 4.º de la expresada ley:

2.º Considerando que todos los

fundamentos del recurso interpuesto se refieren única y exclusivamente á la falta de prueba de su culpabilidad, enumerando hechos que están en contradiccion con los estimados como probados en la sentencia; y que además la infraccion que se alega del art. 12, no siendo de ley penal, no se halla comprendida en ningun de los casos que taxativamente señala el art. 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas: comínquese esta decision al tribunal sentenciador á los efectos correspondientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.084 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N.º:

1.º Resultando que en la madrugada del día 8 de Julio de 1870 en la ciudad de N.º, N.º, abriendo, aunque con poca fuerza, la puerta de la casa en que habitaba N.º, penetró en ella con miras deshonestas, y á sus voces y resistencia tuvo que retirarse sin conseguir su mal propósito, por cuyo motivo se formó causa en el Juzgado competente:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de N.º, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 22 de Setiembre último, declarando probados los hechos antes referidos; que ellos constituirían el delito de tentativa de violacion y el de allanamiento de morada, este último como medio de cometer aquel; que de ámbos era autor el procesado, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en los artículos 453, 504 y demas del caso referentes del Código penal, le condenó á la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este

fallo se ha interpuesto recurso de casacion, como comprendido en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, párrafos primero y tercero, y alegando que la sentencia infringe el art. 3.º del Código penal, porque segun los hechos consignados en la sentencia no hay los que en él se requieren para calificarlos de tentativa puesto que desistió voluntariamente de su propósito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que, segun los hechos consignados en la sentencia y declarados probados, la impugnacion que de la apreciacion de la Sala sentenciadora se hace en apoyo del recurso es infundada, y por consiguiente notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 981 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Antonio Sanz y Sastre:

1.º Resultando que en 3 de Octubre de 1870 se hallaban trabajando en la huerta del Asilo del Pardo los dos acogidos Juan Antonio Sanz y Patricio Muela; y suscitada disputa entre ambos sobre á cual de ellos pertenecía uno de los picos con que lo hacian, el Sanz descargó con el que tenia en la mano un fuerte golpe al Muela en la parte posterior del cuerpo correspondiente á la cavidad torácica, causándole una grave lesion, é intentando descargarle otro, que pudo evitar uno de

los sujetos que se hallaban presentes:

2.º Resultando que el lesionado falleció de sus resultas en la madrugada del día 8 siguiente, segun declaracion de los Facultativos que practicaron la autopsia; é instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en vista de estos hechos que estimó probados por los indicios graves y concluyentes que menciona en su fallo, los cuales no dejan lugar á duda racional segun el orden natural y ordinario de las cosas, por sentencia de 15 de Julio de este año declaró que los mismos constituirían el delito de homicidio, del que era autor el procesado Antonio Sanz, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y teniendo presente lo que disponen los artículos 419, 82, regla 1.ª y 7.ª, con los demas que cita del Código penal reformado, así como el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, le condenó en 15 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion de 1500 pesetas á la viuda ó herederos del difunto, y las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 5.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el 10, circunstancia 3.ª, y el 82 en su regla 2.ª, y alegando que el encausado no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad, lo que se deduce de su buena conducta, de no haber sido anteriormente procesado, de lo insignificante de la disputa y de la expresion del Facultativo que primero reconció la herida, al declarar que no la consideraba como mas grave de lo que aparecia, sino por los accidentes que pudieran sobrevenir:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia contra la cual se recurre:

2.º Considerando que contra la apreciacion de la Sala, en que se establece que no concurren en la comision del delito circunstancias atenuantes ni agravantes, se aducen alegaciones en apoyo de no haber tenido el procesado intencion de causar un mal de tanta gravedad, las cuales están en oposicion con los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y por consiguiente que no hay fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar

à la del propuesto por Juan Antonio Sanz, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Huet. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera. — Juan Cano Manuel. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1871. — Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.017 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Perez:

1.º Resultando que el 12 de Octubre último, hallándose con otros Salvador Martinez en el puente llamado de Lerin pastoreando su ganado, se les presentó Manuel Perez reconziniéndoles porque lo apacentaban en una finca de su padre Agustin; y como intentase echarlo de allí, le pegó con una vara, y despues le tiró un podon, promoviendo una reyerta ó riña, de la cual resultó herido por la parte interior de la mano izquierda Salvador Martinez, cuya curacion duró 42 dias, quedándole inútiles los tres dedos últimos:

2.º Resultando que remitida en consulta á la Audiencia de la Coruña la causa que por este hecho se formó en el Juzgado de Rivadavia, la sala de lo criminal declaró que el hecho constituye el delito de lesiones graves que han producido inutilidad de un miembro; que su autor lo es Manuel Perez, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion porque vió á Martinez en una finca de su propiedad; y le condenó en ocho meses de prision correccional, con las accesorias correspondientes, y en todas las costas, sin indemnizacion alguna por haberla renunciado expresamente el ofendido, citando á efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Manuel Perez, fundándole en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º por haberse infringido el 9.º, circunstancia 1.ª, el 83 con referencia al 82 en su caso 5.º, alegando que el recurrente obraba en defensa de los derechos de sus ascendientes, y que han debido tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes indicadas para rebajar la penalidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casacion

en lo criminal, este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.º Considerando que aceptados los hechos como la sentencia los consigna y declara probados, ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante ya expresada, sin que haya considerado admisibles los demás que se alegan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Manuel Perez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera. — Juan Cano Manuel. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1871. — Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2013.

Alcaldia constitucional de Morente.

D. Pedro de Castro Rojas, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: Que encontrándose concluido en borrador el repartimiento municipal del presente año económico respectivo á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, á fin de que las personas inscritas en él, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados; en la inteligencia que pasado dicho periodo no le serán oídas por justas y legítimas que sean.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente. Morente 12 de Diciembre de 1871. — Pedro Castro. — Por mandato de dicho señor, Luis Chiquero, secretario.

Núm. 2019.

D. Luis Chiquero y Serrano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Morente.

Certifico: que reconocidos los expedientes y asientos que obran en esta Secretaría de mi cargo so-

bre los arrendamientos hechos por el Municipio de una casa en la calle del Dulce de esta poblacion, correspondiente al caudal de propios de la misma, aparece que la renta que ha producido dicha finca en cada uno de los cinco años próximos al en que ha de empezar á regir el nuevo arrendamiento, es el siguiente:

	Ptas.	Cts.
Año de 1867 á 1868.	92	65
Idem de 1868 á 1869.	96	33
Idem de 1869 á 1870.	95	64
Idem de 1870 á 1871.	67	50
Idem de 1871 á 1872.	91	>
Total.	443	02
Quinquenio.	88	60

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado pongo el presente visado por el Sr. Alcalde y sellado con el desu autoridad, lo firmo en Morente á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

Villa de Morente. — Año económico de 1872 á 1873.

Pliego de condiciones que forma el Ayuntamiento de la misma, bajo las cuales ha de tener lugar la subasta en arrendamiento por un año de la casa calle del Dulce de esta poblacion, única finca que en la actualidad posee el caudal de propios de esta villa, y dará principio en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos y finará en igual dia de mil ochocientos setenta y tres, á saber:

1.ª El tipo del arrendamiento de dicha casa, lo será el que arroge el del último quinquenio, consistente en ochenta y ocho pesetas sesenta céntimos, única admisible por primera postura en esta subasta segun el certificado que se acompaña.

2.ª La cantidad en que fuere rematado el arrendamiento de referida casa, será satisfecho en dos plazos y pagos iguales, la primera el dia veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y la segunda el dia veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres, al Depositario de este Ayuntamiento, en dinero metálico y no en otra especie ni papel moneda.

3.ª Será de cargo del rematante reintegrar el papel que se invierte en este expediente y además pagar los derechos de escritura y copias para la seguridad y pago de este arriendo si el Ayuntamiento lo considerase necesario, mediante la responsabilidad que tiene en la Administracion de estos bienes.

4.ª El rematante contrae la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos notare el Ayuntamiento, finado dicho arrendamiento.

El inquilino de dicha casa no podrá encerrar paja alguna en sus habitaciones, mediante el per-

juicio que se sigue á los muros del edificio.

Morente trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Pedro Castro. — José Castro. — Francisco Moya. — Por mi compañero Vargas, Francisco Moya. — Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 2014.

Alcaldia Constitucional de Luque.

D. Francisco de Paula Jimenez de la Torre, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion de la riqueza inmueble de este término municipal, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban ser contenidos en el padron ó Amillaramiento, propietarios, colonos y ganaderos, para el ejercicio económico de 1872 á 73, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de los bienes que posean, con arreglo á los modelos circulados en el Real decreto ya dicho, en el término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los contribuyentes que dejasen de cumplir con esta disposicion, no tendrán derecho á reclamacion alguna por justa que fuere, trascurrido el plazo que queda señalado para la presentacion de sus relaciones.

Luque 13 de Diciembre de 1871. — Francisco de Paula Jimenez.

Núm. 2015.

Alcaldia constitucional de Puente-Genil.

D. Lorenzo Contreras Rojas, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta por término de tres años, que principiarán á contarse el primero de Enero próximo, la casa que fué hospital de Caridad, situada en la calle Alcolea núm. 3, debiendo verificarse espresada subasta á las doce de la mañana de los dias 21, 22 y 23 del corriente por el tipo de trescientas sesenta y cinco pesetas anuales y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Puente-Genil 13 de Diciembre de 1871. — Lorenzo Contreras.

Núm. 2016.

Alcaldía Constitucional de Palenciana.

D. Juan Lorenzo y Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: que hallándose terminada la cuenta municipal y de ordenación respectiva á el año económico próximo pasado de 1870 á 71, esta se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan examinarla cuantos lo interesen en cumplimiento y armonía con cuanto se dispone en el art. 153 de la ley municipal decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870.

Palenciana 13 de diciembre de 1871.—Juan Lorenzo Hurtado.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia, Hurtado.

Núm. 2017.

D. Juan Lorenzo Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: que encontrándose en la imprescindible obligación todos los dueños de fábricas aceiteras de este término municipal en dar aviso por escrito á mi autoridad de el día en que principian á funcionar, con expresión de la clase de artefacto ó maquinaria que constituye la misma, así como si los trabajos que aquella verifique son de sus propias cosechas, ó si lo hace por retribución á pejuñeros, del propio modo que el día en que terminen de funcionar también dichas fábricas, bien entendido que el que no lo verifica en la forma que se deja prevenida, se considerará como defraudador á la Hacienda, y por consiguiente sujeto á lo que previene el párrafo 1.º del art. 133 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Palenciana 10 de diciembre de 1871.—El Alcalde, Juan Lorenzo Hurtado.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia, Juan Lorenzo Hurtado.

Núm. 2018.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Manuel Narvaez, vecino de Lucena, representante por D. José Giménez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en aquella parroquia por D. Juan Valenzuela y Alarcon.

Lo que anuncio por término

de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Diciembre de 1871.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2018.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Maria de los Angeles Ruiz y Córdoba, vecina de Lucena, representada por D. José Maria Gimenez, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en ella por Gonzalo Martin Orellana.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 12 de Diciembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2018.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Manuel Narvaez, vecino de Lucena, representado en esta capital por don José Gimenez Monroy, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en la villa de Rute por D. Fernando de Ocon y Alarcon.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Diciembre 12 de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Calendario americano PARA 1872

ó sea calendario español hecho en forma del americano, considerablemente mejorado y mas barato.

Precios: En Madrid, núm. 1, 0,75 céntimos de peseta. Provincias, 1 peseta.

Madrid, núm. 2, 2 pesetas. Provincias, 2 pesetas 25 céntimos.

CALENDARIO AMERICANO UNIDO AL DE CUADRO

Núm. 3, 2 pesetas en Madrid y 2 pesetas 25 céntimos en provincias.

«Modo de usar estos Calendarios.»—Se arranca una hoja concluido el día y deja al descubierto el día siguiente. «Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño,» que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo que es necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta de sol y de la luna, las efemerides, santo del día, las vigiliass, ayunos, temporadas, etc., etc.

CALENDARIO DE CUADRO

SOLO

Núm. 4, en papel, 0,25 céntimos de peseta en Madrid, y 0,50 en provincias.

Núm. 4, Sobre carton, 1 peseta en Madrid y 1 peseta y 25 céntimos en provincias.

Lo bueno, lo útil y lo indispensable no necesita elogiarse; así es que apenas se han introducido en España estos Calendarios Americano y de Cuadro, han sido generalmente adoptados; hoy, á fin de poder corresponder al buen gusto que ha demostrado el inteligente público acogiendo estos Calendarios, hemos mandado hacer modelos distintos de mas ó menos lujo, á fin de que se puedan colocar, tanto en la habitación mas humilde cuanto en la de mas lujo.

Se hallan en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete núm. 10 Madrid. Y en Córdoba en la librería del DIARIO.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquileo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontraran de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE Cór-

DOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.